

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343-062-2016-00041-00.

Demandante: JOSE ROBERTO BERNAL ALVARADO.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE.

Encontrándose el expediente en el Despacho, se tiene que mediante auto del 18 de marzo de 2016 notificado por estado el día 28 siguiente, fue admitida la demanda en referencia, ordenando seguidamente a la parte interesada el pago de los gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (fls.25 y 26 C. Ppal.).

No obstante luego de superado el término antedicho y el lapso de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado advierte la falta de cumplimiento de dicha carga procesal.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, el Despacho requerirá a la parte actora con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada *so pena* de desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE.

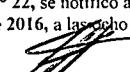
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada, es decir, consignar en la cuenta de este Juzgado,

número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$30.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia
hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
SECRETARÍA
27 SEP. 2016
Bogotá en la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00135 00.

Demandante: OSIRIS BERMEO CALDERON.

Demandado: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.
-SATENA S.A.-

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO QUE DECIDE NO REPONER.

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de marzo de 2016 el señor OSIRIS BERMEO CALDERÓN a través de apoderado judicial interpuso demanda de controversias contractuales en contra de la sociedad de SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. -SATENA S.A.- siendo asignada a este Despacho Judicial perteneciente al circuito de Bogotá, conforme obra en el acta individual de reparto visible a folio 19 (cuaderno principal.).

El basamento de las pretensiones formuladas por el actor surge de los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2015, fecha en que fue hurtada la mercancía que el señor OSIRIS BERMEO CALDERÓN dejó en custodia de la sociedad SATENA S.A., por cuenta de un contrato comercial de transporte, cuyo objeto consistía en trasladar dicha mercancía desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Pasto (fl.7 C. Ppal.).

Una vez revisado el expediente, el Despacho consideró carecer de jurisdicción para conocer del asunto por prevalencia del criterio material de la jurisdicción y no del orgánico, con fundamento en la vigencia de una norma especial frente a la norma general (Ley 1437 de 2011) habida cuenta que el artículo 19 del Decreto Ley 2344 de 1971, incólume incluso luego de la Ley 1427 de 2010 que modificó la naturaleza jurídica de Satena S.A. dispuso que los actos y hechos que realizara esa sociedad en desarrollo de sus actividades comerciales, estarían sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

465

Por lo expuesto en el párrafo precedente el Juzgado declaró su falta de jurisdicción mediante auto proferido el día de 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fls.21 al 23 C. Ppal.), contra el cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de memorial radicado el día 13 del mismo mes y año (fl.24 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Dado que el nuevo código de procedimiento administrativo guardó silencio sobre el procedimiento especial de conflicto entre jurisdicciones, cómo sí lo contemplaba el artículo 216 del derogado Decreto 01 de 1984, este Juzgado analizará el recurso adelantado a la luz de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 243 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el legislador determinó nueve eventos taxativos de cara a la procedencia del recurso de apelación. Así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
(...)” (Negrilla del Despacho).

Del apartado normativo y acudiendo a la interpretación gramatical de la norma es preciso que frente al auto que declara falta de jurisdicción no procede recurso de apelación como ocurre en este caso. En este sentido el artículo 242 del mismo código regló que son susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no procede recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que impugna. Veamos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
 Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 12 de julio de 2016, luego el término de reposición fenecía el día 15 siguiente, de lo que se colige la procedencia y la interposición en término del mismo, ya que el mismo fue elevado el día 13 de julio de 2013 mediante memorial obrante a folio 24 (cuaderno principal).

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar el fondo del asunto objeto de recurso, el Despacho pondrá de presente la argumentación del recurrente que a la letra dice:

"1º. La demanda tiene su origen en el incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre mi mandante y la empresa aérea SATENA, por no haber sido trasportada a su destino la mercancía enviada.

605

2°. *Satena es una sociedad comercial perteneciente en su totalidad al Estado-Ejército Nacional.*

3°. *En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Art. (Sic) 104 del C. P. A. C. A que dice: "2: Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte un (sic) entidad pública", la demanda de la referencia corresponde a la jurisdicción administrativa.*

4°. *Una demostración de que estoy en lo cierto es el hecho de haber aceptado la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, tramitar la solicitud de conciliación hecha. Si hubiera estimado que no era competente, la habría rechazado."*

Ahora bien, con relación al primer y segundo argumento el Despacho no tiene discusión alguna, es decir no constituye debate el basamento que sirve a la pretensión del medio de control, ni la naturaleza jurídica de la entidad que se busca demandar. Si bien lo cuestionado acá es la declaratoria de falta de jurisdicción, la piedra angular es la aplicación de una norma especial frente a otra de carácter general que es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como bien lo señala el demandante según lo dispuesto en el artículo 104 del nuevo código de procedimiento administrativo, segundo numeral: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

En ese sentido, habida cuenta que la sociedad de SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. -SATENA S.A.- es de naturaleza pública tal y como lo dispuso la Ley 1427 de 2010, acudiendo al criterio orgánico de interpretación de la norma, correspondería a esta jurisdicción conocer del asunto, y por tratarse de una controversia contractual como lo plantea el actor, al margen del régimen o bien las reglas de derecho que sustancian el contrato en controversia (contrato comercial de transporte de mercancía), sería también en principio el Juez contencioso el juzgador natural de la causa. Sin embargo, no se pierda de vista que el criterio orgánico no es un juicio absoluto capaz de derogar disposiciones anteriores y especiales que dirigen asuntos específicos a la jurisdicción idónea por resolución del legislador.

De otra parte, el demandante arguye que el asunto sujeto a litigio fue llevado ante el Ministerio Público con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad propio de una controversia contractual, sin que se hubiese rechazado o desestimado su procedibilidad por tratarse entonces de un proceso del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en otras palabras esta jurisdicción –según el actor– es competente para desatar el asunto asignado por cuanto la Procuraduría Setenta y Nueve Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial (fl.17 C. Ppal.) no indicó que dicho litigio correspondía a la jurisdicción ordinaria, lo cual para el Despacho no es de recibo en la medida que el criterio de la Procuraduría General de la Nación no excluye el control jurisdiccional del Juez como director del proceso, pues aunque el Agente del Ministerio Público haya aplicado el criterio orgánico con destino a establecer la jurisdicción del asunto, ello no anula la facultades de control del juzgador.

Bajo el presente contexto, el Despacho no repondrá el auto del 11 de julio de 2016 que declaró su falta de jurisdicción con fundamento en lo que a continuación se expone:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con su entrada en vigencia no derogó de forma expresa ni de forma tácita el Decreto Ley 2344 de 1971 por el cual se reorganizó el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 7 de 1970.

Sobre el particular el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 71 y 72 determinaron el alcance de una y otra forma derogatoria. Veamos:

**"CAPITULO VI.
 DEROGACION DE LAS LEYES**

ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TÁCITA. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."*

Entre tanto, el artículo 3º de la ley 153 de 1887 determinó:

"ARTÍCULO 3. *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería."*

De las normas traídas a colación se deprenen los dos tipos de derogatorias anunciadas. El primero solicita del legislador su voluntad expresa, clara e inequívoca con destino a dejar sin vida jurídica una ley anterior de la misma jerarquía a la nueva disposición. La segunda exige del intérprete un análisis del contenido normativo anterior respecto de la nueva, a efectos de evidenciar incompatibilidades o advertir si la actual regula íntegramente la materia a la que la anterior se refería. Por tanto, en la derogatoria tácita, la ley anterior pierde vigencia solo cuando toda o en parte sea contraria a la nueva norma o cuando esta agote de forma íntegra, el o los aspectos que tocaba la anterior.

En coherencia, tratándose de la derogatoria expresa; el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó sin efectos jurídicos varias disposiciones legales sin que alguna de ellas sea el referido Decreto Ley 2344 de 1971. A su vez, la derogatoria tácita que podría hallarse en el artículo 104 del mismo código no logra configurar tal premisa, pues se ocupa en circunscribir la

jurisdicción de lo contencioso administrativo guardando silencio específicamente en la ejecución de hechos y actos de Satena S.A. en desarrollo de su actividad comercial.

Por otra parte, es preciso establecer que las dos normas en comento, esto es, el Decreto Ley 2344 de 1971 y la Ley 1437 de 2011 gozan del mismo nivel jerárquico. De conformidad con el artículo 150 constitucional numeral 10 los decretos emanados del Gobierno Nacional investido por el legislador de facultades extraordinarias tienen fuerza de ley, es decir, son decretos ley y por tanto su jerarquía es la de una ley ordinaria, como lo es un código.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado explica:

"(...)

Primero, es necesario resaltar que la naturaleza de los decretos que expide el Presidente de la República son clasificados de manera general, en decretos administrativos y decretos con fuerza de ley.

Los Decretos con Fuerza de Ley, son aquellos proferidos por el Presidente que tienen la naturaleza o connotación de ley, pues se expiden en ejercicio de funciones legislativas excepcionales. De tal manera, que esta clase de actos tienen la misma jerarquía de una ley expedida por el Congreso de la República¹.

Los Decretos Administrativos, son aquellos proferidos por el Presidente de la República o el Gobierno Nacional que tienen la naturaleza de acto administrativo, pues son expedidos en ejercicio de funciones administrativas, cuya finalidad es la reglamentación o aplicación concreta de una ley o la misma Constitución Política.

De esta clasificación, se colige entonces, que tanto los decretos legislativos², al igual que los decretos-leyes³ hacen parte de aquellos decretos llamados con Fuerza de Ley, pues en ellos el Presidente actúa como legislador extraordinario, por tanto, que el control judicial de tales actos sea ejercido por la Corte Constitucional.

(...)"⁴ (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, habiendo establecido la no existencia de una derogatoria expresa o tácita del renombrado decreto ley y la igualdad jerárquica con relación al Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo para el Despacho es precisa la aplicación del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 en el que es posible la aplicación y la plena validez de la norma especial sobre la general, aunque esta última sea posterior en el tiempo.

Ajustándonos al caso en concreto, el artículo 19 del Decreto Ley 2344 de 1971 en el cual basa su falta de jurisdicción este Despacho, separa las jurisdicciones que conocen los asuntos de la sociedad Satena S.A. en razón a la naturaleza del acto o hecho que

¹ Lo anterior, sin perjuicio que dentro de esta misma jerarquía existan normas superiores a otras; como lo serían eventualmente, las leyes orgánicas respecto de las leyes ordinarias.

² Por **Decretos Legislativos** se entienden, aquellos por medio de los cuales el Presidente de la República declara los estados de excepción, previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

³ Por **Decretos-Leyes** aquellos que expide el Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias y *pro tempore* conferidas por el Congreso de la República, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá D.C. Diciembre 112007. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00205-00(16546)

lleve a cabo, es decir, cuando sean de carácter comercial o en cumplimiento de sus funciones administrativas. Así:

“ARTÍCULO 19.

Los actos y hechos que realice SATENA, para el desarrollo de sus actividades comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le haya confiado la ley, son actos administrativos y se someten a la Justicia Contencioso- administrativa.

PARAGRAFO. En la contratación de empréstitos internos o externos se someterá a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes, pudiendo la Nación prestarle su garantía.” (Destacado por el Despacho).

Esta disposición en correlación con el artículo 104 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo permite atisbar que esta jurisdicción conocerá de los asuntos de Satena S.A. siempre y cuando estos se hayan originado en desarrollo de sus funciones administrativas como entidad de naturaleza pública.

Entre tanto, el artículo 2º consagrado en el Decreto Ley 2344 de 1971 modificado por el artículo 1º del Decreto 2180 de 1984 delimitó las funciones de Satena S.A. como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, dentro de las cuales no reposa alguna relacionada con su actividad comercial. A saber:

“ARTÍCULO 2o.

< Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2180 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: > En cumplimiento de su objetivo y dentro del marco de las normas legales vigentes, Satena podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la ejecución de la política y de los planes generales en materia de acción cívico-militar;
- b) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores u otros organismos del Estado en la ejecución de la política y de los planes generales en materia de fronteras;
- c) Colaborar con el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, en la ejecución de la política y de los planes generales en esta materia;
- d) Colaborar con el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y con las entidades especializadas del ramo respectivo en lo correspondiente a la formación y ejecución de los programas relacionados con asistencia técnica, sanitaria, educativa, incremento agrícola, pecuario e industrial, fomento de colonizaciones y desarrollo económico y social en general, en las regiones de menor desarrollo relativo del país;
- e) Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la Empresa, o aquellos que, sin ser de su propiedad se le confíen a su manejo;
- f) Las demás que le señalen las disposiciones legales, vigentes.”

Corolario de lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción para conocer la demanda que se pretende por cuanto la misma surge con ocasión al desarrollo de

actividades comerciales de Satena S.A. y no en desarrollo de sus funciones en calidad de entidad pública del Estado, tal y como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESULEVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto que declaro la falta de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia proferido el día 11 de julio de 2016 conforme a la exposición de motivos que antecede.

SEGUNDO: REMITIR el renombrado proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

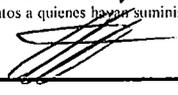
TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las once de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, 27 SEP 2016. En esta fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00136 00.

Demandante: JEAN CARLO RINCON LEGARDA.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO DECLARA PRECLUIDO TÉRMINO LEGAL.

Encontrándose el expediente en el despacho con el propósito de verificar el cumplimiento de la actuación procesal establecida en el artículo 57 del Código General del Proceso que trata de la agencia oficiosa, el Juzgado pone de presente que mediante auto del 5 de septiembre de 2016 notificado por estado el 6 siguiente (fls.61 y 62 C. Ppal.) fue admitida la demanda y en consecuencia, aceptada la solicitud de agencia oficiosa presentada por el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández en favor del señor JEAN CARLO RINCON LEGARDA.

En ese orden, con arreglo al artículo 57 del Código General del Proceso el abogado contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, a efectos de presentar la caución, esto es, a partir del día 6 de septiembre de 2016. Sin embargo, el agente oficioso no acreditó el pago de la misma, inclusive hasta el día 20 de septiembre de 2016, fecha en que feneció el lapso procesal.

Así las cosas, habida cuenta que los términos señalados en la ley son perentorios e improrrogables a menos que exista una norma en contrario, este Despacho declarará expirado el término legal de cara a prestarse la caución de la agencia oficiosa y ordenará continuar con el trámite previsto en el referido artículo 57 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el término legal de diez (10) días con que contaba el agente oficioso a efectos de prestar la caución venció el día 20 de septiembre de 2016 sin que el interesado acreditara el cumplimiento de la actuación procesal.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite previsto en el referido artículo 57 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá, 27 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00147 00.

Demandante: ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El día 10 de marzo de 2016 fue incoada la demanda de reparación directa en referencia (fl.59 C. Ppal.) por los señores **ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO** y **ARLEIDER FERNANDO DAZA MADROÑERO** en nombre propio y la señora **ANYI CAROLINA ROMERO MEZA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN FERNANDO DAZA ROMERO**, todos a través de apoderado judicial, en contra la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2013 en la vereda La Florida, **ALDEIVIS NEIFER DAZA**, quien se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional resultó herido por la activación de una mina antipersonal, soportando la amputación de su miembro inferior derecho y lesiones en su ojo izquierdo por cuenta de las esquirlas.

Una vez revisado el expediente el Despacho advirtió configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado sobre el hecho dañino ocurrido y sufrido por el señor **ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO** el día 6 de junio de 2013 en desarrollo de una operación denominada "*Esparta*" tal y como se observa en el informe administrativo por lesiones fechado del 11 julio de 2013 (fl.15 C. Ppal.).

En consecuencia, mediante auto del día 11 de julio de 2016 el Juzgado declaró configurada la caducidad y por ende rechazó de plano la demanda. El proveído fue notificado debidamente por estado el día 12 de julio de 2016 (fls.61 al 63 C. Ppal.)

En razón al párrafo precedente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 15 de julio de 2016 (fls.64 a 69 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos proferidos por el Juez Administrativo son susceptibles de apelación en nueve circunstancias taxativas que detalla la norma, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 244 del nuevo código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*"
 (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, el actor impugnó el auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado por estado el día 12 de julio de 2016 y frente al que posteriormente interpuso recurso, esto es, 15 de julio de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, por lo que será concedido en el efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

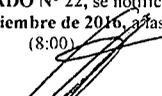
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

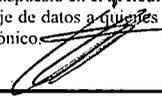
SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá, 27 SEP 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

000000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00170 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL-.

Demandado: HORACIO RUSSI AGUDELO.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El día 17 de marzo de 2016 fue incoada la demanda de repetición en referencia (fl.44 C. Ppal.) por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra del señor **HORACIO RUSSI AGUDELO**, por los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2011 en los que falleció el señor Gustavo Perilla en razón a un accidente de motocicleta, conducida por el señor **RUSSI AGUDELO – Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia–**.

Estos hechos fueron objeto de conciliación extrajudicial, celebrada el 28 de junio de 2012 ante la Procuraduría Novena Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde el Ministerio de Defensa Nacional acordó indemnizar con el pago de perjuicios morales y materiales a la esposa y los hijos del señor Gustavo Perilla (fls.20 a 23 C. Ppal.), siendo aprobada mediante proveído de control de legalidad proferido el día 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, notificado por estado el 15 de febrero de 2013 (fls.14 al 18 C. Ppal.).

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho advirtió configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, ya que la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el día **20 de diciembre de 2015** (fecha obtenida en los términos del artículo 164 literal I y artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). No obstante, la demanda fue radicada el día **17 de marzo de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 44 (cuaderno principal.).

En consecuencia, mediante auto del día 11 de julio de 2016 el Juzgado declaró configurada la caducidad y por ende rechazó de plano la demanda. El proveído fue notificado debidamente por estado el día 12 de julio de 2016 (fls.46 y 47 C. Ppal.).

En razón al párrafo precedente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 15 de julio de 2016 (fls.48 a 56 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos proferidos por el Juez Administrativo son susceptibles de apelación en nueve circunstancias taxativas que detalla la norma, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 244 del nuevo código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."
 (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, el actor impugnó el auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado por estado el día 12 de julio de 2016 y frente al que posteriormente interpuso recurso, esto es, 15 de julio de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, por lo que será concedido en el efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

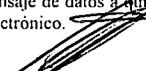
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la
 providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
 (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 SECRETARÍA

27 SEP. 2016
 Bogotá en la fecha se deja constancia que
 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de
 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
 dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00175 00.

Demandante: FANNY AIDÉ ARIAS MERCHÁN Y OTRA.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ACLARA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Encontrándose el expediente en el Despacho se tiene que mediante auto del 11 de julio de 2016 notificado por estado el día 12 de julio de 2016 (fls.21 y 22 C. Ppal.) fue admitida la demanda de reparación directa, interpuesta el día 18 de marzo de 2016 (fl.19 C. Ppal.) por la señora **FANNY AIDÉ ARIAS MERCHÁN** y la señora **ADRIANA MONCADA ARIAS** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **ELKIN MONCADA ARIAS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia (fls.6 y 7 C. Ppal.).

Acto seguido, fue reconocida la personería jurídica del abogado Luis Erneider Arévalo y no del abogado HORACIO PERDOMO PARADA a quien el extremo demandante asignó su representación judicial en debida forma, tal y como se evidencia en los poderes obrantes a folio 1 y 2 (cuaderno principal) ratificada a través de la presentación del a demanda (fls.10 al 18 C. Ppal.).

En este orden y en atención al memorial radicado por el abogado HORACIO PERDOMO PARADA dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, esto es, 15 de julio de 2016 (fl.23 C. Ppal.) el Despacho aclarará el referido proveído según lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral noveno del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2016.

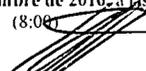
SEGUNDO: En consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.**

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá, 27 SEP 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00186 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Demandado: MAURICIO CARDONA ANGARITA Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de marzo de 2016 fue incoada la demanda de repetición en referencia (fl.118 C. Ppal.) por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra de los señores **JORGE MAURICIO CARDONA, ALEXANDER PRADA GARCÍA, JULIO ALEXANDER JAIMES SOCHA, NÉSTOR JAVIER CARREÑO PINZÓN, RICARDO GARCÍA MUÑOZ, MAURO FERNANDO CEPEDA y WILFER CARDONA GARCÍA,** ya que mediante fallo de reparación directa fue condenada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a la muerte del señor Alibar Flórez Becerra en la que se encuentran implicados los aquí demandados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho advirtió configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, ya que la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el día **15 de noviembre de 2015** (fecha obtenida en los términos del artículo 164 literal I y artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). No obstante, la demanda fue radicada el día **28 de marzo de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 118 (cuaderno principal.).

En consecuencia, mediante auto del día 11 de julio de 2016 el Juzgado declaró configurada la caducidad y por ende rechazó de plano la demanda. Este proveído fue notificado debidamente por estado el día 12 de julio de 2016 (fls.120 y 121 C. Ppal.)

En razón al párrafo precedente la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 15 de julio de 2016 (fls.122 a 130 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos proferidos por el Juez Administrativo son susceptibles de apelación en nueve circunstancias taxativas que detalla la norma, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 244 del nuevo código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el*

fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."
 (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, el actor impugnó el auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado por estado el día 12 de julio de 2016 y frente al que posteriormente interpuso recurso, esto es, 15 de julio de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, por lo que será concedido en el efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>27 SEP 2016</p> <p>Bogotá, el 27 de septiembre de 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343.062.2016.00210.00.

Demandante: ALFONSO CARDOZO CARDOZO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE.

Encontrándose el expediente en el Despacho, se tiene que mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado el día 26 siguiente, fue admitida la demanda en referencia, ordenando seguidamente a la parte interesada el pago de los gastos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído (fls.32 y 33 C. Ppal.).

No obstante luego de superado el término antedicho y el lapso de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado advierte la falta de cumplimiento de dicha carga procesal.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, el Despacho requerirá a la parte actora con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada *so pena* de desistimiento tácito.

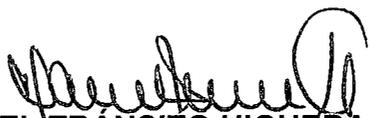
En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE.

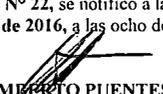
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada, es decir, consignar en la cuenta de este Juzgado,

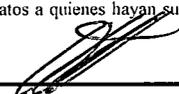
número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 ²⁷ de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>27 SEP. 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00231 00.

Demandante: DUBERNEY OROZCO ARENAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO DECLARA CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL.

Encontrándose el expediente en el Despacho, se tiene que mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado el día 26 siguiente, fue admitida la demanda en referencia, ordenando seguidamente a la parte interesada el pago de los gastos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído (fls.48 y 49 C. Ppal.).

No obstante luego de superado el término antedicho, el Juzgado observa un memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos de Bogotá el día 29 de agosto de 2016, esto es, antes del vencimiento del término establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho declarará cumplida la carga procesal de gastos del proceso y ordenará continuar con las subsiguientes etapas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR cumplida la carga procesal de gastos del proceso en la presente demanda de reparación directa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir a delante con la subsiguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.**

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

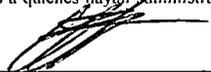
Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

27 SEP. 2016

Bogotá, el 27 de septiembre de 2016, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00240 00.

Demandante: DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El día 18 de abril de 2016 fue incoada la demanda de reparación directa en referencia (fl.35 C. Ppal.) por los señores **DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ** y **YEFRI YAIR RENTERÍA MARTÍNEZ** y la señora **YORLEIDYS RENTERÍA MARTÍNEZ**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2010 según informe administrativo por lesiones fechado del 20 de junio de 2011 (fl.24 C. Ppal.), mientras el señor **DEYVER ARLEY RENTERÍA** prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Una vez revisado el expediente el Despacho advirtió configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado sobre el hecho dañino ocurrido y sufrido por el señor **DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ** el día 18 de octubre de 2010 (fl.24 C. Ppal.). Según informe administrativo por lesiones, en la época en que el señor **RENERÍA MARTÍNEZ** se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional *"se encontraba en las Instalaciones (sic) del Dispensario Medio del BIAMA diligenciando documentación requerida para la carpeta de datos, cuando recibe una orden de formar para el paso del almuerzo, a lo cual el soldado en mención, reacciona corriendo hacia el punto de formación del pelotón de manera rápida, y sin mirar hacia adelante tropieza con el techo de zinc de una caseta que se encuentra en ese lugar, causándole una herida a la altura del pómulo derecho, de inmediato fue trasladado al Dispensario Médico donde le suministran primeros auxilios"*.

107

En consecuencia, mediante auto del día 25 de julio de 2016 el Juzgado declaró configurada la caducidad y por ende rechazó de plano la demanda. El proveído fue notificado debidamente por estado el día 26 de julio de 2016 (fls.37 al 39 C. Ppal.).

En razón al párrafo precedente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 27 de julio de 2016 (fls.40 y 41 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos proferidos por el Juez Administrativo son susceptibles de apelación en nueve circunstancias taxativas que detalla la norma, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 244 del nuevo código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, el actor impugnó el auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado por estado el día 26 de julio de 2016 y frente al que posteriormente interpuso recurso, esto es, 27 de julio de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, por lo que será concedido en el efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

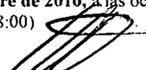
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 27 SEP 2016, la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00299 00.

Demandante: LUZ MARINA VALERO MEJIA

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que la señora Luz Marina Valero Mejía, actuando a través de apoderado, presentó demanda de enriquecimiento sin justa causa – acción *in rem verso*, contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. ante la jurisdicción civil el día 8 de marzo de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado 7º Civil del Circuito. (fl. 98 C. Ppal.)

A través de proveído del 18 de abril de 2016, el Juzgado de conocimiento advirtió que las pretensiones del actor correspondían a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual, rechazó de plano de la demanda por falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción. (fl. 100 C. Ppal.)

Una vez efectuado el reparto en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, se asignó el conocimiento del expediente a este Despacho Judicial; sin embargo, dado que la demanda se estructuró con base en la normatividad civil, es necesario que la parte actora, adecúe su escrito a los lineamientos y presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, especificando cual es el medio de control, observando los requisitos contenidos en el artículo 162.

Adicionalmente, precisa el Juzgado que es necesario que la parte actora allegue los traslados correspondientes para la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el archivo del juzgado. De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 89 del C.G.P. se recuerda que debe adjuntarse la demanda como mensaje de datos.

De igual manera, advierte el Despacho que la señora Luz Marina Valero Mejía, quien confirió poder, no lo suscribió con reconocimiento de firma y contenido, lo cual es un

requisito que debe cumplirse, por lo cual, no es posible reconocer personería al abogado que presentó el escrito.

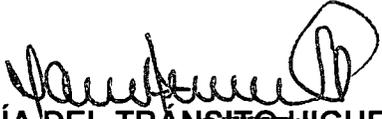
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Luz Marina Valero Mejía, contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que adecúe su escrito, así como sus pretensiones a los presupuestos normativos establecidos en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las advertencias señaladas en la parte considerativa de la providencia.

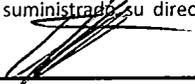
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22 se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 27 SEP 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00319 00.

Demandante: JUAN DE JESÚS TORO VÉLEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, radicada el día 29 de marzo de 2016 en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.20 y 21 C. Ppal.) correspondiéndole al Despacho del doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, quien mediante auto proferido el día 2 de mayo de 2016 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y remitió el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos de a la sección tercera (fls.23 al 25 C. Ppal.) siendo asignado a este Despacho el día 24 de mayo de 2016 con acta individual de reparto visible 29 (cuaderno principal).

La demanda fue presentada por el señor **JUAN DE JESÚS TORO VÉLEZ** y las señoras **MERCEDES AMPARO LONDOÑO, FANY LONDOÑO y ROSA EMILIA VÉLEZ DE TORO** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por el fallecimiento del soldado profesional **JUAN CARLOS TORO LONDOÑO** –perteneciente al Batallón de Combate Terrestre No. 53– el día 8 de octubre de 2014 en el río Caño Cristales, municipio la Macarena, departamento del Meta.

Previo a admitir el asunto el Despacho pone de presente que no se observa debidamente acreditada la calidad de todos y cada uno de los demandantes, así como el de la víctima directa.

El registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado

407

civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971.

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, por ende no puede ser suplido por otro documento y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En este orden, se advierte al demandante que el registro civil de defunción del señor Juan Carlos Toro Londoño obra en copia simple, así como su registro civil de nacimiento y los pertenecientes al señor Juan de Jesús Toro Vélez y las señora Mercedes Amparo Londoño, Fany Londoño y Rosa Emilia Vélez de Toro, lo cual afecta la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN DE JESÚS TORO VÉLEZ** y las señora **MERCEDES AMPARO LONDOÑO, FANY LONDOÑO y ROSA EMILIA VÉLEZ DE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

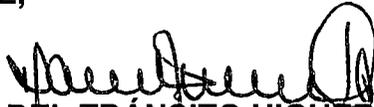
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: SE ADVIERTE al demandante sobre las falencias de la demanda descritas en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Servio Tulio Herrera Jativa para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA 27 SEP. 2016 Bogotá, a las ocho de la mañana, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección de correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00320 00.

Demandante: RAMIRO ANTURI LARRAHONDO.

Demandada: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL– Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA.

El Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, radicada el día 24 de mayo de 2016 (fl.95 C. Ppal.) ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el señor **RAMIRO ANTURI LARRAHONDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL–**, la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–**, la **NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES–**, la **NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO–** y la **NACIÓN –LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA–DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA–** por los perjuicios materiales e inmateriales causados en razón a la orden de captura y extradición a los Estados Unidos de señor RAMIRO ANTURI LARRAHONDO.

Ahora bien, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto en referencia por cuenta del factor cuantía, pues los Jueces Administrativos del Circuito conocerán de aquellos asuntos, cuya pretensión no supere el monto de los **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V)** de conformidad con el numeral 5 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de competencia para conocer asuntos que en razón a la naturaleza de la pretensión podría conocer, solo que bajo este entendido el factor de la cuantía se torna determinante a fin de establecer al Juez natural de la causa.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de marzo de 2016 (fl.55 C. Ppal.), siendo asignada por reparto al Juzgado 62 Administrativo de este circuito judicial.

La parte demandante establece la presente demanda en contra de la en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL–**, la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–**, la **NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES–**, la **NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO–** y la **NACIÓN –LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA–DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA–** por los perjuicios materiales e inmateriales causados en razón a la orden de captura y extradición a los Estados Unidos de señor RAMIRO ANTURI LARRAHONDO.

En razón al párrafo que precede el extremo demandante pretende lo siguiente en relación a la reparación del daño presuntamente ocasionado:

“2.1 INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES

Al señor RAMIRO ANTURI LARRAHONDO, en calidad de demandante, cantidad equivalente en moneda Nacional de CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, derivado de afectación psicológica que ha sufrido en su propia humanidad y además por los hechos de haber sufrido el fraccionamiento de la unidad familiar y el hecho que perdió su trabajo.

2.2 INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES

(...)

*De conformidad con las tablas expedidas por el DANE sobre el IPC (Índice de precios al consumidor) la suma asciende aproximadamente hasta la fecha por un valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$556.109.784.00).*

(...).”¹

Así las cosas, en aras propender por el derecho del acceso a la justicia, este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue²,

¹ Pretensiones tomadas textualmente del escrito de la demanda. Folio 2 del cuaderno principal.

² Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

lo cual ha de fundarse en los hechos y omisiones con destino a configurar el incumplimiento de la demandada.

Entre tanto el nuevo código de procedimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso el cuarto capítulo en desarrollo de los parámetros con destino a determinar la competencia que tiene cada Juez sobre los asuntos en los que llegase a avocar conocimiento. En este sentido, el artículo 157 del mismo código estableció de qué manera se puede dilucidar la competencia por el factor cuantía:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el actor, luego del raciocinio que adelanto con el propósito de cuantificar el perjuicio que le causó el hecho dañoso aludido, estableció que del año 2010 hasta el año 2016 por los salarios dejados de percibir si hubiese seguido desempeñándose como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que esta lo declaró insubsistente en razón a la orden de captura y extradición que tuvo que soportar, determinó su daño en la suma equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$556.109.784.00).

Así las cosas, para este Despacho es clara su falta de competencia por la cuantía del asunto que se pretende ventilar, lo cual es consonante con la estimación razonada de la cuantía que hace el actor, lo que significa que la cuantía del presente caso excede los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V).

Al respecto cabe precisar que mediante decreto 2552 de 2015 la Presidencia de la República de Colombia determinó el salario mínimo que regiría a partir del 1 de enero de 2016, esto es, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$689.455.00), lo cual implica que para el año en curso, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) equivalen a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$344.727.500).

En consecuencia este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer de la referida demanda debido a su cuantía, por tanto será remitida por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

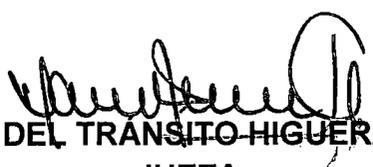
III. DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda de reparación directa en comento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

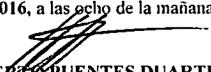
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 27 SEP 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00321 00.

Demandante: HAROLD JHORLAN RENGIFO RAMÍREZ.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, radicada el día 25 de mayo de 2016 por el señor **HAROLD JHORLAN RENGIFO RAMÍREZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **HAROLD JHORLAN RENGIFO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

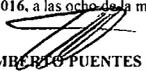
NOVENO: SE ADVIERTE al demandante sobre las falencias de la demanda descritas en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 22, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá, 27 SEP 2016, fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--